

# LEY DE DISTRIBUCION DE BIENES CONFISCADOS O CAIDOS EN COMISO

Ley Nº 6106<sup>[1]</sup>

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**Decreta.-**

**Artículo 1.-** Los bienes que se detallan en los incisos a), b), e), ch) y d) serán donados, en forma equitativa, a centros o instituciones de educación, de beneficencia, o a otras dependencias del Estado, que necesiten para la realización de sus fines.-

a ) Las mercaderías, vehículos u otros objetos cuando por sentencia se decreta su confiscación o comiso.- La donación o entrega será ordenada por resolución de la Proveduría Judicial, libre de derechos e impuestos.- En ambos casos se levantará una acta para hacer constar el traspaso, la cual se transcribirá a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de la Corte, lo mismo que a la Dirección General de Aduanas, si los bienes estuvieren afectos a requisitos aduaneros.- Si se tratare de vehículos, el Registro respectivo hará el traspaso en sus libros con vista en el mandamiento que le envíe la autoridad judicial.-

Por los mismos procedimientos, también deberán entregarse a esas instituciones o dependencias los bienes no confiscados ni caídos en comiso que se encuentren a la orden del juez o tribunal, cuando transcurran más de tres meses de terminado el proceso, sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos.- Transcurridos ese término, caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo.- Las reglas establecidas en este inciso también se aplicarán cuando se trate de bienes confiscados o decomisados dentro de los procesos fenecidos, de conformidad con la legislación procesal anterior, o cuando sin haberse decretado la confiscación o el comiso, permanecen a la orden de la autoridad judicial después de la sentencia o del sobreseimiento provisional o definitivo;

b) Cuando lo aprehendido fueren semovientes que estén sujetos a un posible comiso, el Juez podrá ordenar el depósito judicial o que se proceda a la venta de esos bienes en subasta pública, según las circunstancias.- La base para el remate se fijará pericialmente, y el precio quedará depositado en la respectiva cuenta judicial, para su devolución, en caso de sentencia absolutoria, o para su distribución entre las instituciones públicas aquí señaladas, en caso de sentencia condenatoria, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta ley.- En atención a la urgencia del caso, a juicio del juez, bastará publicar el edicto en uno de los periódicos locales;

c) Si se tratare de productos alimenticios que puedan perecer de inmediato, el juez ordenará que se haga la entrega a las instituciones mencionadas, por medio de la Proveduría Judicial, si su dueño no las recogiere dentro de veinticuatro horas, sin previo requerimiento, o cuando exista posibilidad de que se decrete el comiso;

ch) derogado por ley N° 6442 del 30 de abril de 1980.-

d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país y que no fueron adjudicados, así como de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes".-

(Así reformado este inciso por el Artículo 1º, párrafo 91) de la ley No.-8373 de 18 de agosto de 2003)

e) El mobiliario, equipo de oficina y otros objetos que no sean ocupados por las instituciones autónomas y semiautónomas serán igualmente donados por intermedio de la Proveduría Nacional.-

**Artículo 2.-** La distribución anterior se hará dándole preferencia a las instituciones y dependencias que más lo necesiten y a las más lejanas del país.-

**Artículo 3.-** La donación a que se refiere el Artículo 1.- de esta ley, se efectuará con prescindencia del trámite de remate, con excepción de lo indicado en el inciso b).-

**Artículo 4.-** Los propietarios de los objetos decomisados por la Dirección de Investigaciones Criminales tendrán un plazo de un mes para retirarlo, plazo en el cual deben satisfacer los requisitos legales que para cada caso se exijan.-

**Artículo 5.-** El derecho a reclamar de tercero o terceros, que hayan obtenido gravámenes sobre los bienes a que esta ley alude, prescribirá en el término de tres meses, contado a partir del día en que quede firme la resolución que dio origen a ese derecho.-

**Artículo 6.-** Tanto las autoridades judiciales, como las administrativas, deberán publicar un aviso en el Diario Oficial y por lo menos en uno de los periódicos nacionales, en el que se indicarán los objetos, mercancías y demás bienes en poder de las respectivas Proveedurías.- Vencidos los términos establecidos en los Artículos anteriores, sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, las dependencias indicadas procederán a distribuir los bienes en la forma aquí dispuesta.-

**Artículo 7.-** Se derogan las leyes números 2836 del 27 de octubre de 1961 y 4205 del 23 de octubre de 1968; y todas las demás disposiciones que se le opongán.-

**Artículo 8.-** Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.-

**Transitorio.-** Se concede un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que aquellos propietarios de vehículos, cuyo depósito actual excediere de tres meses, y para los terceros que tuvieran a su favor gravámenes sobre vehículos depositados, de conformidad con los términos del Artículo 5.- de esta ley, puedan proceder al retiro de los mismos o a ejecutar o hacer efectivos los gravámenes que sobre ellos pesaren.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-

San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.-

ELÍAS SOLEY SOLER,

Presidente,

ROLANDO ARAYA MONGE, CARLOS L.- FERNÁNDEZ F.-,

Primer Secretario    Segundo Secretario

Casa Presidencial.-San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.-